

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Instruidos en el Gobierno de la provincia de Cuenca, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, los expedientes para determinar si procede ó no la inclusion en el Plan referido de las de la Higuera á La Isabela, Buendía á La Isabela, La Isabela á Molino Blanco y Monte de la Bujeda á Garcinarro; y resultando de los mismos que dichas líneas, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, no reúnen las condiciones necesarias para ser declaradas de interés general, estando este satisfecho con las líneas ya incluidas de Tarancon á Teruel, Carrascosa del Campo á Sacedon, Albaladejito á Guadalajara, Tarancon á Armuña y de la de Albaladejito á Guadalajara á La Isabela, en la region á que afectarían las de que se trata; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las mencionadas carreteras de La Higuera á La Isabela, de Buendía á La Isabela, de La Isabela á Molino Blanco y de Monte de la Bujeda á Garcinarro no formen parte del Plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas,

### Ministerio de Estado.

#### LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia, firmado en Paris el 21 de Agosto de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado interino, C. Francisco Queipo de Llano.

#### TRATADO

de comercio y navegacion celebrada entre España y Grecia, firmado en Paris el 21 de Agosto de 1875.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los helenos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente unen á las dos Naciones, y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y navegacion, han resuelto con este objeto celebrar un tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos: S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Gran-

de de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Legion de Honor, Presidente de la Academia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris, etc., etc., etc.; y S. M. el Rey de los helenos á D. Nicolás S. Deliyanni, Caballero de la Orden Real del Salvador, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica de España, condecorado con las Ordenes de tercera clase del Medjidie de Turquía, de Santa Ana de Rusia, de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de Grecia en Paris, etcétera, etc., etc.; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo primero

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre los súbditos de S. M. el Rey de España y los de S. M. el Rey de los helenos.

Los españoles en Grecia, y los helenos en España, tendrán derecho á poseer bienes de todas clases, y á disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otro modo. Gozarán, respecto al ejercicio del comercio é industria, de los mismos derechos que los nacionales, y no estarán sujetos á impuesto alguno diferente ó más elevado de los que á estos se exijan. Estarán exentos de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en los Ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así co-

mo de toda requisita ó servicios especiales de la Milicia, y de cualquiera contribucion extraordinaria de guerra ó empréstitos forzosos en tanto que estas contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad inmueble.

#### Artículo 2.º

Serán considerados como españoles en Grecia, y como helenos en España y en sus provincias de Ultramar, los buques que navegan bajo las banderas respectivas, y que lleven los papeles de á bordo y documentos que exigen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

#### Artículo 3.º

Los buques españoles en Grecia, y los buques helénicos en España y en sus provincias de Ultramar, se asimilarán á los nacionales en todo lo que se refiera á los derechos de puerto y navegacion.

Con respecto á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercancías objetos de tráfico, bienes y efectos, cualquiera que sean los súbditos de las dos Altas Partes contratantes, quedarán mutuamente sometidos á las leyes y reglamentos de policia local del mismo modo que los nacionales.

#### Artículo 4.º

Los objetos de todas clases importados en los puertos españoles bajo bandera helénica, y en los puertos helénicos bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier pais que tenga lugar la importacion, no pagarán otros derechos ni más elevados que si se hubiesen importado bajo bandera nacional.

En cuanto á las provincias de

Ultramar de España, las mercancías importadas bajo bandera helénica gozarán del trato de la nación mas favorecida.

#### Artículo 5.º

Los buques españoles que entren en un puerto de Grecia, y recíprocamente los buques helénicos que entren en un puerto de España ó de sus provincias de Ultramar, y que no arriben á ellos para desembarcar mas que una parte de su carga, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte del cargamento que fuese destinado á otro puerto, ya del mismo país ó ya de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán exigirse sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegacion nacional.

Los buques de uno de los dos países no podrán hacer el cabotaje en los puertos del otro.

#### Artículo 6.º

Los productos del suelo y de la industria de los Estados de cada una de las Altas Partes contratantes, cuya importación sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no quedarán sujetos á derechos mas elevados ó diferentes, cualquiera que sea su denominación, que aquellos á los cuales estén ó puedan estar sujetos los productos de la misma clase procedentes de otro país, salvo el caso en que en el uno ó en el otro Estado los derechos sobre las producciones en bruto y manufacturadas de otro país llegasen á ser reducidas en cambio de una disminucion de derechos análoga: en este caso el otro Gobierno no podrá pedir la misma disminucion de derechos sino ofreciendo una compensacion análoga.

Las mercancías de todas clases que procedan de uno de los dos Estados, ó que vayan á ellos, quedarán recíprocamente exentas de todo derecho de tránsito.

#### Artículo 7.º

En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, de marcas ó etiquetas de mercancías, de dibujos y modelos industriales, los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes.

#### Artículo 8.º

Las Altas Partes contratantes convienen en no recibir piratas en ninguno de los puertos, bahías ó anclajes de sus Estados, y en aplicar el completo rigor de las leyes contra todas las personas conoci-

das como piratas, y contra todos los individuos residentes en sus Estados que fuesen convictos de connivencia ó complicidad con aquellos. Todos los buques y cargamentos pertenecientes á súbditos de las Altas Partes contratantes que los piratas apresen ó conduzcan á los puertos de la una ó de la otra, serán restituidos á sus propietarios ó á sus apoderados debidamente autorizados si prueban la legitimidad de la propiedad, y la restitucion tendrá lugar aun cuando el artículo reclamado esté en manos de un tercero, con tal que se pruebe que el adquirente sabia ó podia saber que dicho artículo provenia de piratería.

#### Artículo 9.º

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia. Gozarán recíprocamente en los Estados de la otra parte de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan los Agentes de la misma categoría de la nación mas favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar su «Exequatur» en caso de objecion contra la persona nombrada para estos cargos.

En tanto que no se haya retirado formalmente el «Exequatur» á un empleado consular, súbdito del Estado que le haya nombrado, no se podrá proceder á su arresto, ni se le podrá detener sino en caso de delito grave, calificado y castigado como tal por la legislacion local.

Si los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse á las mismas leyes y usos á que lo estén en el mismo punto con respecto á sus negocios mercantiles los particulares de su nacion y los súbditos de los Estados mas favorecidos.

#### Artículo 10.

Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán registrar ni ocupar los documentos que formen parte de ellos. Estos documentos deberán siempre estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que pudieran ejercer los Cónsules ó Vicecónsules respectivos.

#### Artículo 11.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados de la conservacion del orden interior á bordo de los buques mercantes de su

nacion, y entenderán por sí solos de todas las cuestiones que ocurran en alta mar ó en el puerto entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes.

Las Autoridades locales no podrán intervenir más que cuando los desórdenes ocurridos á bordo sean de tal naturaleza que perturben el orden público en tierra ó en puerto, ó cuando una persona del país, ó no inscrita en el rol de la tripulacion, se encuentre complicada en ellos. Los citados Agentes consulares podrán facilitar á los Capitanes de los buques de sus naciones el despacho de sus buques, y acompañarlos ante los Tribunales de justicia en tanto que lo permita la legislacion del país, y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y de agentes en los asuntos que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que entablar.

Los empleados del orden judicial, los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán practicar visitas ni investigaciones á bordo de los buques sin dar previo aviso al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á la cual pertenezcan dichos buques, á fin de que puedan acompañarlos.

Deberán igualmente dar aviso á los Agentes consulares para que puedan tambien asistir á las declaraciones que los Capitanes y los tripulantes de sus naciones tengan que hacer ante los Tribunales, en tanto que la legislacion del país lo permita en las Administraciones locales. Si los Agentes consulares desearan ir en persona ó enviar un delegado á la hora indicada en la cita, se prescindirá de su asistencia.

#### Artículo 12.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de las naciones respectivas en toda la extension de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á su reclamacion, dichos Agentes, en la ausencia de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en el cual ejerzan su cargo.

#### Artículo 13.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán derecho á tomar en sus Cancillerías, en sus residencias privadas, en la de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro súbdito de su nacion.

Los citados Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías, todos los documentos convencionales otorgados entre los súbditos de su país y los súbditos ú otros habitantes del país en que residan, así como todos los documentos de estos últimos, con tal que dichos documentos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse al territorio de la nacion á la que pertenezca el Cónsul ó Agente ante quien se otorgan.

El despacho de dichos documentos y de los documentos oficiales de toda clase, sea en original, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y autorizados con su sello oficial, harán fé en juicio en todos los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y en los de Grecia.

#### Artículo 14.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarearlos ó trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando por la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquier otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion. Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presenta en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serian puestos en libertad, y no podrian volver á ser detenidos por la misma causa.

(Se concluirá)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1745.

Sección de Fomento.

D. Manuel Gutierrez Concha, vecino de esta capital, de profesion procurador, a nombre de D. José Vargas y Sanchez, residente en Villaviciosa, ha presentado a las 11 y 45 minutos de la mañana del día 17 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Caridad» de mineral plomo, sita en viña Cercada, terrenos de D. José Escobar Infante y de D. Sebastian Vargas Sanchez, término de Villaviciosa, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo como de diez metros en una zanja que sirve de linde a una viña de José Escobar Infante, y otra de Sebastian de Vargas Sanchez, como a unos 50 metros de una de las esquinas de la viña cercada, propiedad de los herederos de D. Tomás de Vargas Sepúlveda: del punto de partida se medirán en direccion N. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; a E. se medirán 200 metros colocándose la 2.ª estaca; a S. se medirán otros 200 metros colocándose la 3.ª estaca; de esta a P. se medirán otros 200 metros colocándose la 4.ª, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 31 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

## Obras públicas.

Nómina de los propietarios cuyas heredades son invadidas por la carretera de Andújar a Villanueva del Duque, Sección comprendida entre las Ventas de Ardenas y Villanueva de Córdoba.

Término jurisdiccional de Villanueva de Córdoba

D. Pedro Martos.

Enrique Rivas.

Juan Manuel Pedraja.

Agustín Escudero Nuñez.

D. Miguel Diaz Rodriguez.

José Castro.

Bartolomé Pozuelo.

Matias Diaz Lopez.

El Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Baltasar Herruzo y Abalos.

Juan Moreno y Moreno.

Angel Pedraja.

Antonio Roman Valero.

Término jurisdiccional de Montoro.

D. Bartolomé Garcia y Sanchez.

Bartolomé Pedraja.

Juan de Mata Moreno.

Bartolomé Sanchez.

José Muñoz del Valle y Capote.

Bernardo Moreno.

Miguel Cañuelo

Francisco Antonio Rivas.

José Maria Sanchez Luna

Francisco Antonio Porrás.

Fernando Garcia Lumpié.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1878. — Luis Sainz.

Núm. 1734.

## Comisaria de Guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Agosto de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 28. — 200 fanegas de trigo, 14'167.

Día 28. — 600 fanegas de cebada, 7'767.

Día 28. — 200 quintales métricos de paja, 3'95.

Córdoba 31 de Agosto de 1878.

—El Administrador, José de Lanuza. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Agosto de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 28. — 30 litros de aceite, 1'05.

Día 28. — 300 kilogramos de carbon, 0,085.

Córdoba 31 de Agosto de 1878.

—El Administrador, José de Lanuza. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Alejandro Font Sanz.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1739

Don José Zurbano y Monroy, Comisionado en la Delegacion del Banco de España, recaudacion de Contribuciones y Agencia de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día, de la casa número cua-

renta y siete, plazuela de la Alhóndiga, de la propiedad de Don Fernando Heredia, se ha mandado retasar por otras dos terceras partes de su aprecio, en la suma de mil doscientas cincuenta pesetas, para el día siete del próximo mes de Setiembre, a las doce de la mañana, en el local de este Excelentísimo Ayuntamiento y despacho del Señor Alcalde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la retasa, que lo es la de ochocientas treinta y cuatro pesetas; siendo condicion expresa, que no podrá admitirse ninguna proposicion sin que en el acto presenten el recibo de haber ingresado en esta depositaria la quinta parte de la retasa. Lo que se anuncia por medio del presente, que firmo, visado por el Señor Alcalde, en Córdoba a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — José Zurbano. — V.º B.º, Vicente Lovato.

## JUZGADOS.

Núm. 1740.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente de necesidad y utilidad que se sigue en este mi Juzgado y por ante el infrascripto escribano, he mandado sacar a pública subasta para su venta, de la propiedad de la señora Doña Maria del Pilar Aguado y Agüado, incapacitada, la parte de finca siguiente:

Ciento veinte y seis milésimas partes y novecientas ochenta y cuatro milésimas de otra, en la Huerta nombrada de la Portada, situada en el ruedo de este término y pago del Granada, que linda por el Norte con el Callejon que pasa por la espalda del Cementerio de San Rafael que se dirige a Lope Garcia, per el Este con Callejon y Arroyo de Pedroche, por el Sur con citado Arroyo y camino que se dirige a Lope Garcia, y por Oeste con tierras de la Viñuela, haza que se conoce por de la Cruz, y Corral de Barea, cuyos límites constan de treinta y una fanegas cinco celemines de tierra, cuya finca en totalidad ha sido apreciada por peritos en la suma de cuarenta y un mil novecientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, y la parte correspondiente a la Doña Maria del Pilar Aguado, en la cantidad de veinte y un mil trescientos diez y nueve reales y noventa y siete céntimos, tipo para la subasta. 21319 07

Para el remate de dichas participaciones de finca he señalado el sábado veinte y uno de Setiembre próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, de once a doce de su mañana, sita calle Ambrosio de Morales número cuatro; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran el aprecio dado a la fraccion de Huerta descrita.

Dado en Córdoba a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — José Gonzalez Perez. — Por mandado de S. S., Manuel Guillen.

Núm. 1741.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria referente a autos ejecutivos seguidos a solicitud del Procurador D. Manuel Enriquez, a nombre del Sr. Don José Antonio Bernay y Balda, vecino de Ecija, contra los herederos del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Bernuy y Aguayo, Marqués que fué de Benamejí, sobre pago de pesetas, he mandado sacar a pública subasta y término de veinte días, la finca propia del actual Sr. Marqués de Benamejí que a continuacion se describe.

Una hacienda nombrada la Conejera, enclavada en la sierra de este término, compuesta de doscientas cincuenta y cuatro fanegas de tierra pobladas de olivar, castaños, viñas, pinos, avellanar y otros árboles de sombra y frutas, que linda por Norte y Este con la dehesa de los Villares, de los herederos de D. José Toladano; por Sur con el lagar de San Cristóbal, de Francisco Rodriguez Gomez, y con el de la Cruz, de los herederos de D. Cayetano Escandon, y por Oeste con la Hacienda del Rosal, de los mismos dueños. Y la parte de casa enclavada dentro del terreno de dicha posesion y perteneciente a la misma; cuya finca apreciada por peritos que al efecto se han nombrado, ha sido la parte rústica en la cantidad de veinte y dos mil quinientas treinta y siete pesetas con cinco céntimos, y la urbana en la de diez mil quinientas veinte y seis pesetas que ambos valores forman un total de treinta y tres mil sesenta y tres pesetas ó sean ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y dos reales con veinte céntimos, tipo para la subasta.

Para cuyo remate he señalado el sábado veinte y uno de Setiembre próximo de once a doce de su

mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Ambrosio de Morales número cuatro, previniéndose que no se admitirán más posturas que las que cubran las dos terceras partes del aprecio dado á la finca.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez—Por mandado de S. S., Manuel Guillen.

Núm. 1748.

### Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Rivas de Roca y Goytti, Juez municipal suplente del distrito de la derecha.

En el expediente que se sigue á solicitud de D. Antonio Melendo, con don Miguel Sanchez, por cobro de reales, he mandado sacar á la subasta en venta, los bienes que se espresarán, por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que se inserte este en el «Boletín oficial,» escluyendo los feriados, á las doce del día, en la audiencia de este tribunal, y cuyos bienes se hallan en el horno de la calle del Zarco, de don Juan Torres, y son los siguientes:

	Rls.	Cts.
Seis haldas de tramado á veinte y cuatro reales cada una.	144	
Seis sacos nuevos, á tres reales.	18	
Cuatro espuestas, dos forradas.	12	
Una id. chica id.	3	
Un tendido grande de tramado y cuatro chicos con trece varas.	39	
Un candil de lata.	1	
Dos tendidos de sacos usados.	3	
Un farol de mano.	3	
Una picadera.	2	
Un quinqué de pared lata y tubo.	6	
Una pa'ra para hornear.	8	
Un colador de lata para sal.	2	
Un cuchillo cabo madera.	1	
Tres cántaros de cobre, con peso de veinte y ocho y media libras.	142	50
Dos pares de capachos para repartir pan.	35	
Dos albardas, una sin cincha.	40	
Lo que se hace notorio á los efectos indicados.		
Córdoba veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Rivas de Roca.—Por su mandado, Juan de Dios Rojas y Garcia.		

Núm. 1743.

### ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Ilma. Direccion general del ramo, fecha 15 del actual, y para conocimiento de los alumnos comprendidos en las prescripciones del artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1877, se anuncia que solo se concederán del 1 al 30 de Setiembre próximo las matrículas de honor á que se refiere dicho artículo.

Cabra 31 de Agosto de 1878.—El Vicedirector, Pedro de Torres.

### ANUNCIOS.

#### YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el día hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel: las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquin Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

**La Beneficencia en España.** por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

#### Beneficencia

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

#### CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 do Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribucio-

nes de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias extrajeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

#### ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

En subasta privada, que tendrá lugar á las doce del día ocho de Setiembre próximo, se arriendan á pasto y labor, desde San Miguel de este año, las fincas siguientes, propias de la Excm. Señora Marquesa viuda de Guadalcázar:

Una dehesa llamada «Aliseda Chica,» que linda por N. con las dehesas Ahijon del Cardo y Toril, al S. con el rio Guadiana, al E. con la de Ba'amar, y al O. con la A'ise la Grande, de este caudal, por cuyos linderos consta de 183 fanegas de tierra.

Y otra id., denominada «Sierra zuela de Ortiga,» que linda por N. con el rio Ortiga, al S. con tierras de D. Lorenzo y D. Pedro Garcia, al E. con la Sierrazuela de las Moruchas, y al O. con la llamada de D. Llorente, dentro de cuyos límites se compone de 635 fanegas de cabida.

Dichas dos fincas están situadas en término y como á cinco kilóme-

tros del pueblo de Don Benito, provincia de Badajoz.

La subasta será simultánea en las oficinas de dicha Excm. Señora, en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 72; en Córdoba Puerta del Rincon, núm. 102, y en D. casa de D. Alejandro Serrano, en cuyos tres puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones desde el día, para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en ese arrendamiento; advirtiéndose que S. E. se reserva el derecho de dar ó no su superior aprobacion al resultado que diere la subasta.

#### DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

#### Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba,